SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 2021-00171-00

ACCIONANTE: EMSERVIS SOLUCIONES JURÍDICO SAS

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA como representante legal de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS, interpuso Acción de Tutela contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se ordene a la JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES autorice la entrega de títulos judiciales en el término máximo de 48 horas, contados a partir de la notificación de la sentencia.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que su representada es acreedora dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2019-279 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal De Sabana De Torres, contra el señor Ariel Rivera Arciniegas, el cual terminó por transacción el día 06 de abril de 2021, y en ese mismo auto se ordenó la entrega de títulos judiciales en favor de su representada como acreedora.

Indica que el 22 de junio de 2021, después de dos meses de haber quedado ejecutoriado el auto que ordenó la entrega de títulos a su representada, el accionado profirió un auto donde niega la entrega por un error aritmético que corrige allí mismo, y nuevamente ordena entregar los títulos a la acreedora.

Afirma que han transcurrido más de 5 meses desde la orden inicial de entrega de títulos y más de dos meses desde el auto que corrigió el error aritmético, y el juzgado se ha

negado a entregar los dineros que le corresponden a su representada sin ninguna razón que justifique tal demora, con lo cual se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) sin que se ordenara la vinculación de las partes del proceso que se adelanta en el juzgado accionado, toda vez que la pretensión del accionante se encamina a la entrega de títulos dentro del proceso cuyo radicado es 2019-00279-00 el cual se encuentra terminado, que en cuyo caso sería una orden al juzgado accionado y no a los terceros vinculados.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado de la siguiente manera:

- "A este juzgado le correspondió el estudio de la demanda ejecutiva instaurada por el señor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA en contra del señor JOSE ARIEL RIVERA ARCINIEGAS, dentro de la que se ordenó librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, según auto del 02 de octubre de 2019.
- Continuando con el trámite procesal, a través de auto de fecha 11 de mayo de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución.
- Posteriormente según auto del 22 de octubre de 2020, se modificó una liquidación del crédito allegada, previo traslado, se aprobó la liquidación de costas y se tuvo como cesionaria del demandante a EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
- Seguidamente, por auto del 06 de abril de 2021 se declaró terminado el proceso por transacción y se ordenó la entrega de dineros a las partes en determinada proporción. No obstante, a través de proveído del 22 de junio de 2021 se corrigió el auto de terminación, en el sentido de aclarar el valor de los títulos judiciales sobre los que se debía autorizar la entrega.
- Así las cosas, se efectuó el fraccionamiento correspondiente, según lo ordenado en auto del 22 de junio de 2021, y una vez efectuado el mencionado fraccionamiento, se procedió a autorizar las órdenes de pago, entre las que se encuentra la orden de pago DJ-04 del 25 de agosto de 2021, comunicada al Banco Agrario con oficio No. 2021000115, a favor del señor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, por valor de \$2.229.000=. 2
- Ahora bien, pese a que es carga de la parte dirigirse hasta el Banco Agrario para recibir el pago de los depósitos judiciales ordenados, este Juzgado procedió a comunicarle al señor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, al correo electrónico emservissolucionesjuridicas@hotmail.com, que ya existe una orden de pago desde el 25 de agosto de 2021, en aras de que se acerque hasta la entidad bancaria a recibir el pago correspondiente. Por lo tanto, de las actuaciones surtidas a lo largo del proceso ejecutivo 2019-00279, se puede observar que este Juzgado no ha quebrantado derecho fundamental alguno,

- dado que ni siquiera existe un hecho que se pueda catalogar como vulneratorio, pues como bien se aclaró, la orden de pago DJ-04 fue autorizada desde el pasado 25 de agosto de 2021, a favor del señor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA, a quien se le comunicó a través de correo electrónico.
- Finalmente me permito informar que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado en la caja 7 de 2021. Así mismo me permito anexar copia de la orden de pago DJ04 de fecha 25 de agosto de 2021, y de la comunicación enviada al señor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA al correo electrónico emservissolucionesjuridicas @hotmail.com "

CONSIDERACIONES

- 1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.
- **2.** En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento <u>excepcional y extremo</u>, que pueda tornar viable la acción constitucional "cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador" (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, <u>autonomía e independencia judicial</u>, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

"Requisitos generales:

1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez

constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

- 2.- Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.
- 3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.
- 4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- 5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- 6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de <u>subsidiariedad</u>, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en

principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales <u>debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico</u>, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al <u>principio de inmediatez</u>, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable."(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas <u>ocasiones un plazo</u> <u>de seis (6) meses</u> podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente..."

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

"Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente."(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

- **4.2**. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:
 - "(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, <u>por</u> <u>ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito,</u> la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.
 - (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.
 - (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

- **5.** El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que <u>no se le ha dado el tramite a la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a su favor dentro del proceso radicado al 2019-, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.</u>
- **5.1.** La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera célere el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son debido proceso y acceso a la administración de justicia.
- **6.** Analizado el trámite que el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres ha desplegado en el proceso Ejecutivo radicado al **2019-00279-00**, se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el procedimiento procesal correspondiente frente a la entrega de los títulos judiciales.
- **7**. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:
 - "13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(…)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite".

- **7.1.** Destáquese que <u>si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo trascurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado y, además, el mismo se justifica con la explicación brindada por la accionada.</u>
- **8**. De otro lado, para este Juzgado resulta imperioso recordar que, atendiendo las medidas de prevención, contención y mitigación del Covid-19 dispuestas por el Gobierno Nacional, incluyó trabajo en casa y la implementación de nuevos sistemas y protocolos en la gestión de litigios, lo que a todas luces son razones objetivas esgrimidas por la Funcionaria convocada para justificar la demora endilgada y no obedecen a un proceder de desidia o desinterés por su parte.
- **9.** Entonces, si lo que busca el accionante, es adjudicarle al juzgado accionado mora en la solución de sus peticiones, ésta tampoco configura ninguna violación de los derechos conculcados, en tanto por todos es conocido, que durante el primer semestre del año 2020, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, **ocasionándose con ello represamiento de trabajo**. De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.
- 10. No es entonces, una figura de la cual pueda abusarse y emplear para sustituir las vías naturales diseñadas por el legislador, máxime, si durante el año 2020, el sistema judicial no estaba operando, debido a la suspensión de términos que retrasó el trámite de las actuaciones que se encontraban en curso no olvidando que a pesar de haberse levantado la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura del país, a través de Acuerdos ordeno la restricción de acceso a las sedes judiciales, por lo que solo podía trabajarse desde casa con los expedientes que se encontraran para el momento debidamente digitalizados.
- **11.** Ahora bien, al estudiar el problema objeto de la presente acción, se vislumbra que de la respuesta entregada por la Titular del Juzgado accionado informa que los títulos judiciales requeridos se encuentran en el Banco Agrario para su cobro desde el <u>25 de agosto de 2021</u>, hecho que también fue confirmado por el mismo accionante a través de escrito enviado a este juzgado. Es decir, que <u>fue satisfecha la solicitud</u> y se estima que se configura un <u>hecho superado</u>.

12. Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-368 de 2015 dijo:

"La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"

Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:

"(C)uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)".²

13. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por <u>"hecho cumplido".</u>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por HECHO SUPERADO al no existir actuación irregular que afecte el derecho del Petente al interior de la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA como representante legal de EMSERVIS SOLUCIONES JURIDICAS SAS contra el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES, por lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por la vía más expedita a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea48e21b5f1c3edddf2943fe1801f5e77aa5d2eac95bc32cbb65c6471299ea55

Documento generado en 24/09/2021 02:26:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica